



LA PLATA, - 8 FEB 2007

VISTO la Ley Nº 11.477 y su Decreto Reglamentario Nº 223795, la Ley Nº 12.558, y el Expediente Nº 2590-4128/06 del Ministerio de Asuntos Agrarios, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 1º de la Ley Nº 11.477 dice: "La provincia de Buenos Aires ejercerá jurisdicción y dominio en sus aguas interiores y en el mar territorial adyacente a sus costas y hasta la máxima distancia que la Legislación Nacional atribuya como Soberanía Argentina, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Nación para las materias específicamente delegadas e insertadas en la Constitución Nacional";

Que asimismo el Art. 21º de la ley mencionada establece, en su parte pertinente, que: "Para el ejercicio de la Actividad Pesquera, deberá contarse con habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación, mediante alguno de los actos que se enumeran a continuación (...) b) PERMISO: que autoriza para el ejercicio de la pesca comercial (...)";

Que dado el dictado de la Ley Nº 12.558, mediante la cual la Provincia de Buenos Aires adhiere al Régimen Federal de Pesca de la Ley Nº 24.922, salvaguardando todos los derechos que le corresponden a la Provincia respecto del dominio y jurisdicción de los recursos naturales comprendidos en zona fluvial y marítima, y porque corresponde, para una mejor administración federal de los recursos compartidos, tranzonales o migratorios, la instrumentación de la presente Resolución, en ese espíritu.

Que en ese razonamiento fueron elevadas consultas a la Asesoría General de Gobierno y a la Fiscalía de Estado, que lucen agregados al Expediente Nº 2590-4128/06, de trámite por ante el Ministerio de Asuntos Agrarios de esta Provincia, desprendiéndose de sus respectivos dictámenes que a los fines de propender a un mejor cumplimiento de las normas que regulan la activi-

dad pesquera, y con el objeto de promover esa regulación, puedan celebrarse convenios de colaboración y/o acuerdos institucionales con la Nación;

Que dichos actos administrativos se encuentran a la fecha en plena elaboración, sin perjuicio que por las características de la actividad pesquera se hace necesario el dictado de la presente, a fin de evitar perjuicios innecesarios a los administrados;

Que en razón de ello, deben ordenarse los permisos de pesca en el área geográfica dentro de los siguientes límites: al Sur de la franja de jurisdicción exclusiva adyacente a la costa de la República Oriental del Uruguay (ROU); hacia el Sur de la línea recta imaginaria que une Punta Piedras (República Argentina) y Punta Yeguas (ROU); al Este del meridiano 58° 40' W; y al Norte del límite exterior del Río de la Plata, cuya extensión se establece en los instrumentos del artículo 1° del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscripto por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de Montevideo, el 19 de noviembre de 1973, aprobado por Ley N° 20.645;

Que en ese orden, resulta pertinente otorgar permisos de pesca para operar en la zona aludida, a los buques que integran el Anexo I de esta norma;

Que para confeccionar el Anexo I, se ha tomado en consideración a los buques que han tenido permiso de pesca otorgado por la Autoridad Nacional competente para operar en la zona delimitada en esta Resolución, y han mantenido continuidad operativa en el área en períodos anteriores a la vigencia de la presente;

Que sin perjuicio de la normativa vigente, los titulares y/o armadores de las naves que integran el Anexo I, deberán cumplir con las medidas de ordenamiento pesquero que dictare la Comisión Administradora del Río de la Plata, creada por el Tratado aludido precedentemente;

Que resulta importante ampliar la prohibición respecto de la pesca dentro del área referida precedentemente, con embarcaciones cuya eslora sea igual o mayor a los veintiocho (28) metros, restricción que, con relación a las artes de arrastre de fondo, impone la Resolución de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo N° 10/00, de fecha 05/12/00;

el




Que corresponde que la descarga del total de la captura originada en virtud de esta norma, se haga en puertos radicados en la Provincia de Buenos Aires;

Que resulta imperioso continuar con el sistema de contralor del que forman, como parte controlada, los destinatarios de esta norma;

Que el incumplimiento de las obligaciones que se establecen respecto al deber de realizar la entrega de los partes de pesca en la forma y condiciones detalladas, y las demás obligaciones impuestas con el objeto de posibilitar el contralor y fiscalización correspondiente por parte de esta Autoridad de Aplicación, deben ser sancionadas con la severidad que tales conductas merecen;

Que la infracción a las obligaciones impuestas en la presente Resolución debe considerarse falta grave, y hará aplicable lo normado en el Capítulo 11, Título Primero de la Ley Nº 11.477, y su Decreto Reglamentario Nº 3237/85, y se comunicará a los Organismos que correspondan para que obren en consecuencia.

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo normado en la Ley Nº 11.477 y el Decreto Reglamentario Nº 3237/85.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE ACTIVIDADES PESQUERAS
Y DESARROLLO DEL DELTA**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Otorgar permiso de pesca a las embarcaciones que figuran en el Anexo I que forma parte integral de la presente, para operar dentro de la zona detallada en el Artículo 2º.

ARTICULO 2°. El área para la cual se otorgan los permisos de pesca a las embarcaciones aludidas en el Artículo 1° comprende la zona geográfica dentro de los siguientes límites: al Sur de la franja de jurisdicción exclusiva adyacente a la costa de la República Oriental del Uruguay (ROU); hacia el Sur de la línea recta imaginaria que une Punta Piedras (República Argentina) y Punta Yeguas (ROU); al Este del meridiano 56° 40' W; y al Norte del límite exterior del Río de la Plata. Esta zona se presenta como área sombreada en el Anexo II, que forma parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO 3°. Sin perjuicio de las normas vigentes, los titulares y/o armadores de los buques que integran el Anexo I, deberán cumplir con las medidas de ordenamiento pesquero que dicte la Comisión Administradora del Río de la Plata, creada por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, aprobádo por Ley N° 20.645.

ARTICULO 4°. Queda prohibida la pesca dentro del área mencionada en el artículo 2, con embarcaciones cuya eslora sea igual o mayor a los veintiocho (28) metros.

ARTÍCULO 5°. Durante la inspección de descarga del buque o en su defecto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la misma, el titular y/o armador del buque respectivo deberá entregar a los representantes de esta Autoridad de Aplicación, o directamente en las oficinas de esta Dependencia, una copia del parte de pesca original debidamente firmada por el armador o su representante legal. La obligación de entregar el parte de pesca deberá ser cumplida cualquiera fuese la pesca objetivo del buque de que se trate.

d




ARTÍCULO 6º. Será obligatorio descargar el total de la captura realizada en puertos radicados en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7º. En razón de las características particulares de los permisos de pesca que se otorgan a los buques del Anexo I, los mismos son intransferibles.


ARTÍCULO 8º. Las infracciones a lo dispuesto en esta Resolución se consideran falta grave y harán aplicables a los efectos pertinentes, las sanciones previstas en el Capítulo 11 del Título Primero de la Ley Nº 11.477, y su Decreto Reglamentario Nº 3237/95, sin perjuicio de otras que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 9º. La presente tendrá vigencia a partir de la fecha de su registro.

ARTÍCULO 10º. Registrar, comunicar a la Prefectura Naval Argentina, dar al Boletín Oficial, y al SINBA. Cumplido archivar.

RESOLUCIÓN Nº

16


OSCAR ANGEL FORTUNATO
Subsecretario de
Actividades Pesqueras y
Desarrollo del Delta
Ministerio de Asuntos Agrarios
Provincia de B. A.



ANEXO I

EMBARCACION	MATRICULA
TIFON	0001182
TEMERARIO I	0001551
SUEÑO REAL	0001113
SANTANGELO	0000425
ORION I	0001497
MARIA GRACIA	0000166
JUPITER	0000483
CARMEL D A	0000405
AMERICA I	0000401
MADONNINA DEL MARE	0001112
FIDES FE I	0001531
CANAL DE BEAGLE	0000407
SAN ANTONIO III	0000438
FIDES FE II	0001325
UNION	0001539
POPA	0002384
INSOLITO	0000756
CTE LUIS PIEDRABUENA	0000767
VIEJO PANCIO	0001387
TEMERARIO	0001444
SUSANA	0000822
STELLA ITALIA	0000418
SOLE MIO	0001147
SOL	0001148
SAN ANTONIO DI PADUA	0000961
NUEVA VIRGEN DE LIJAN	0001598
NUEVA SANTA LUCIA	0000662
NUEVA ISLA DE CAPRI	0000914
MARILUZ	0000958
MARIA FE	0001502
MANTO SAGRADO	0000000
MAMA ROSA	0000964
MADONNA DI GIARDINI	0001507
INDOMITO	0001464
INDOMABLE	0002347
GALME I	0001053
FIESTA	0001446
FE EN DIOS	0001187
ESTRELLITA	0001115

10



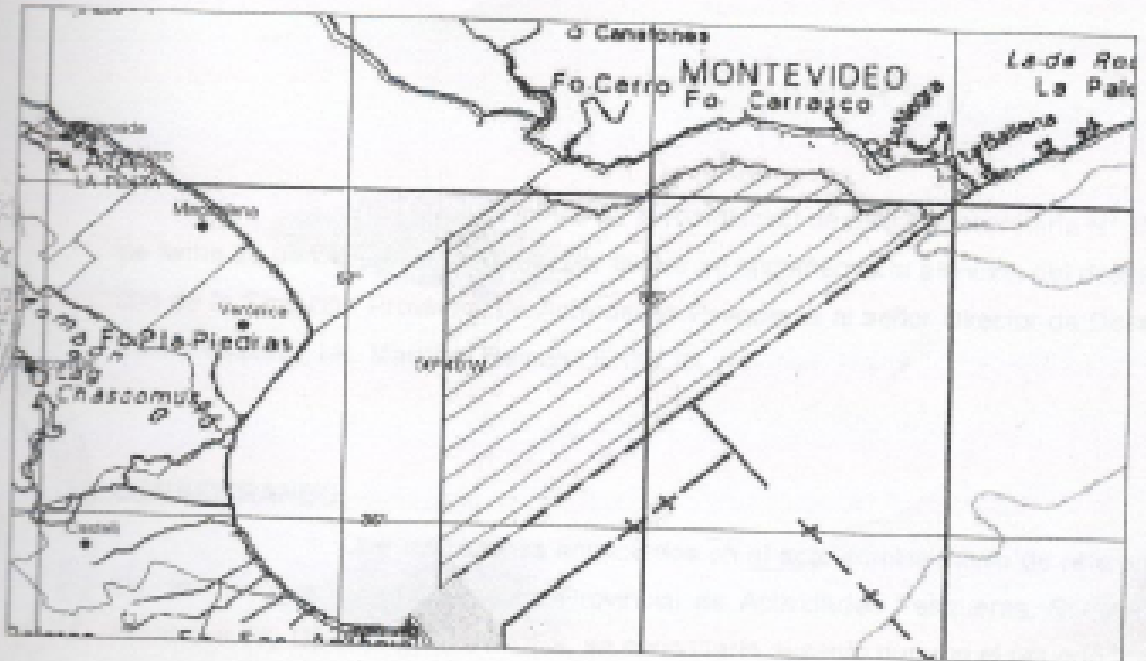
EMBARCACION	MATRICULA
EMILIA MARIA	0001390
EL FARO	0001117
DR ALBERTO CIARLO II	0000959
DON VICENTE	0001525
DON PACO VENTURA I	0000279
DON MARIO	0001400
DON GARMELO	0001320
CARLOS I	0001014
ANTARES I	0001001
CALLEJA	1566
HAMPON	1410

d

0001100	MACHINA DEL MAR
0001090	PIRES I
0001080	CANAL DE BEAGLE
0001070	SAN ANTONIO
0001060	ROSA F I
0001050	UNION
0001040	POPA
0001030	INSOLITO
0001020	CIE LAS PIRAMIDES
0001010	VELO RANCHO
0001000	TOM RABIO
0000990	SIEMPRE
0000980	STELLA ITALIA
0000970	SOLE NIO
0000960	S J
0000950	SAN ANTONIO DI GADDA
0000940	HUYABERGEN DE LUAN
0000930	HUYA SANTA LUCIA
0000920	HUYA ISLA DE CAPRI
0000910	MARLU
0000900	PAOLA FE
0000890	MAYO BRASADO
0000880	MAMA ROSA
0000870	MACHINA DI GIARDINI
0000860	INDIGNO
0000850	HERNANDEZ
0000840	HERNANDEZ
0000830	PISTA
0000820	FRANCISCO
0000810	ESTERITA



ANEXO II



Handwritten signature and stamp on the left margin.

Handwritten signature of Oscar Angel Fortunato.

OSCAR ANGELO FORTUNATO
Subsecretario de
Actividades Pesqueras y
Desarrollo del Delta
Ministerio de Asuntos Agrarios
Provincia de Bn. As

SECRETARÍA DE ACTIVIDADES PESQUERAS
Y DESARROLLO DEL DELTA
RESOLUCIÓN